

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre
 Provincia... 8:50 »
 Extranjero.. 10:00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que remite la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 11.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El registro de las Asociaciones de carácter económico-social, que de algún modo tienen relación con el Instituto de Reformas Sociales, venía regulándose hasta ahora por la Real orden de 30 de Abril de 1908, que obligaba a los Gobiernos Civiles a enviar trimestralmente al Instituto y a las Delegaciones de Estadística del mismo, relación de las Asociaciones constituidas y de las disueltas, en relación al Registro que de ellas se lleva, con arreglo a la ley de Asociaciones.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer nuevas normas para un servicio de tal importancia, no sólo por su trascendencia estadística, sino también por relacionarse muy directamente con la constitución del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de igual denominación, ya que las Asociaciones de carácter económico-social que se hallen en determinadas condiciones, tienen derecho electoral para designar Vocales, así en el Instituto como en las Juntas; siendo, por lo tanto, del mayor interés el poder tener siempre dispuesto un Censo que facilite la función electoral; porque si el registro de la fundación de las Asociaciones es fácil en los Gobiernos Civiles, no lo es tanto el que se refiere a las bajas, toda vez que la vigente ley de Asociaciones no obliga a dar noticia de la disolución de las mismas, ni a hacerla constar oficialmente.

Estos inconvenientes podrán obviarse fácilmente, creando en el Instituto de Reformas Sociales un Registro de las mencionadas Asociaciones, en el que se pueda llevar el alta y la baja de las mismas, y formar así un Censo con datos exactos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1911.—
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico-social que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan ó pretendan tener derecho de elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligación, no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones ó instituciones económico-sociales, será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones é instituciones constituidas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación ó Institución.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que formen parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones é Instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovación de la parte electiva

del Instituto, se hará por la Sección tercera y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electoral en el mismo, á fin de incluir en todo caso las Asociaciones é Instituciones que se presenten á inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado en Palacio, á trece de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

REALES ORDENES

Próxima la apertura del plazo para la inscripción en el Registro especial de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, de las Sociedades obreras, patronales y mixtas con derecho electoral en aquella Corporación, y de las demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo, dispuesta por Real decreto de 13 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes y directores de las mismas podrán solicitar desde 1.º de Agosto próximo, de la Sección 3.ª del referido Instituto y de sus Delegaciones estadísticas regionales, los impresos necesarios para la inscripción correspondiente.

2.º El plazo para dicha inscripción terminará el día 31 de Octubre del corriente año para las Asociaciones ya constituidas; y las que no se hallasen inscritas en la fecha mencionada, perderán su derecho á intervenir en la renovación de la parte electiva del Instituto de Reformas Sociales.

3.º Sólo se admitirá la inscripción en el referido Registro de las Asociaciones cuya existencia legal conste por la cláusula de aprobación de sus Estatutos en las oficinas del Gobierno civil correspondiente.

4.º Las Asociaciones que se constituyan con posterioridad al 31 de Octubre próximo, podrán cumplir el citado precepto en un plazo que no excederá de tres meses, á contar desde su constitución.

5.º Las Asociaciones de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, deberán inscribirse en la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales; las de las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona, en la Delegación de Barcelona, domiciliada en la calle de la Alegría, número 19, hotel (San Gervasio); las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, en

la Delegación de Bilbao, calle de Sen-deja; las de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en la Delegación de Oviedo, Hotel Inglés; las de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Almería, Cádiz, Huelva y Canarias, en la Delegación de Sevilla, calle de Zaragoza, número 23; las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Cuenca, en la Delegación de Valencia, calle de Félix Pizcueta, número 25; las de Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Burgos, Valladolid, Zamora y Palencia, en la Delegación de Salamanca, Avenida de Canals, número 1; las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra, en la Delegación de Zaragoza, Coso, número 5, y, por último, en la Delegación de Palma de Mallorca las de Baleares.

6.º Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de estas instrucciones en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Julio de 1911.—Canalejas.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 22 de Julio)

La aplicación del Real decreto de 3 de Febrero último, que modificó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, ha determinado diversas consultas de las Juntas provinciales de Madrid, Valencia y Zaragoza, y una Real orden de 24 de los mismos que, resolviendo la formulada por la de Madrid, declaró que dicho Real decreto se refería á todos los Subdelegados cualquiera que fuese la fecha de su nombramiento, porque todos estaban sujetos á las disposiciones reglamentarias que la Administración dictase dentro de sus facultades.

Esta resolución, justa, porque no cabe distinguir, como se pretendía, entre Subdelegados anteriores ó posteriores á la Instrucción, no impide que se obvien las dificultades que en lo relativo á la residencia de los Subdelegados se han ofrecido á la Junta provincial de Sanidad de Zaragoza al tratar de proveer las vacantes que la aplicación inmediata del artículo 3.º del dicho Real decreto habrá de producir.

Como con arreglo al artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad, párrafo 2.º, esos funcionarios de las profesiones de Farmacia y Veterinaria

estaban autorizados para residir en cualquier población del mismo partido, son muchos, la generalidad, los que tenían los establecimientos en lugares que no son ni la cabeza de partido, ni la población del mismo, de igual ó mayor vecindario que el de aquélla, y entendiéndose algunos Gobernadores y Juntas provinciales que este precepto del decreto era de aplicación inmediata, acordaron la separación de los Subdelegados en esas circunstancias, tocando la dificultad de proveer, tan rápidamente como el caso lo exija, las vacantes producidas.

Es necesario, pues, evitar estos entorpecimientos que se ofrecen á la organización sanitaria, lo que se conseguirá fijando el verdadero alcance del artículo 3.º del Real decreto precitado, que no es otro que el de colocar en igualdad de condiciones á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria en lo que á la residencia se refiere, poniendo término á la excepción establecida á favor de los de estas dos últimas profesiones, y facilitar la provisión de los cargos, permitiendo que se ejerzan en otro lugar, por no ser precisamente el de la cabeza de partido.

Cabe, pues, que manteniendo la integridad del art. 3.º se aplique á los casos de vacante natural únicamente, con lo que se facilitará su cumplimiento sin daño del servicio, según propone la Junta provincial de Zaragoza.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer por vía de interpretación del apartado tercero del Real decreto de 3 de Febrero último:

1.º Que esa prescripción se cumpla en todas sus partes para proveer las vacantes de Subdelegados que naturalmente vayan produciéndose.

2.º Que los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria, que venían residiendo en pueblos del partido en la fecha de la publicación del Real decreto continúen en sus puestos, si no hay otra causa que lo impida, aplicándose este criterio para resolver los recursos dealzada pendientes entre providencias de separación de sus cargos que estén fundadas en que no residen en la cabeza del partido ó en población de igual ó mayor vecindario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Consultada la Comisión permanente del Consejo de Estado acerca del cumplimiento y aplicación de preceptos determinados de la ley Municipal para resolver distintas consultas elevadas á este Ministerio, dicho Alto Cuerpo consultivo, con fecha 7 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden expedida en 27 de Septiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dispone que esta Comisión permanente informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si los Concejales elegidos en 1903 y que terminaron su mandato legal el 1.º de Enero de 1908, están sujetos á la Ley de 22 de Agosto de 1896, en las poblaciones mayores de 100.000 almas.

»2.º Si el artículo 45 de la ley Mu-

nicipal debe sostenerse en su completa integridad en cuanto afecta á los Concejales elegidos en Mayo de 1909 y que se posesionaron en sus cargos en 1.º de Julio del mismo año y que deberán salir en 1.º de Enero próximo, sin haber permanecido en sus cargos el tiempo para que fueron elegidos; y

»3.º Si los Concejales que no han estado en el ejercicio de sus funciones más que desde Enero de 1910 á Enero de 1912, pueden ser reelegidos en las poblaciones mayores de 100.000 almas, no obstante lo dispuesto en la citada ley.

»Para contestar al primer extremo, basta la simple lectura del artículo único de la Ley de 22 de Agosto de 1896, que, reformando el 62 de la ley Municipal, textualmente dice:

«Entretanto que el Gobierno no prepare un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos en poblaciones que excedan de 100.000 almas, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa.»

»Es evidente que si los Concejales elegidos en 1903, aunque debieron cesar en 1.º de Enero de 1908, no cesaron, prolongando sus funciones por más tiempo, sea cual fuere la causa, y no habiendo transcurrido desde que efectivamente cesaron el período de los cuatro años marcados por la Ley, se hallan comprendidos en la incapacidad que la misma Ley señala para volver al cargo, sin que pueda alegarse que la prolongación de funciones no fué debida á causas dependientes de la voluntad de los interesados, sino á conveniencias circunstanciales de Gobierno, que dieron lugar á que al verificarse la próxima elección no hayan transcurrido los cuatro años después de haber cesado.

»Y claro está que si los que cesaron no pueden ser reelegidos, por no haber transcurrido los cuatro años desde la fecha en que dejaron de desempeñar el cargo, con mayor motivo debe impedirse que lo sean aquellos Concejales que aún no han cesado y que no habrán de cesar hasta después de verificada la próxima renovación, como sucede á todos los comprendidos en el segundo y tercer extremo de la consulta, porque la reelección de éstos se hallaría aún más en abierta contravención de la Ley de 1896, cuyo propósito manifiesto fué impedir que en las poblaciones que excedan de 100.000 almas se convierta por medio de reelecciones el cargo de Concejales en profesión ú oficio.

»Es completamente ajeno á esta cuestión el precepto del artículo 45 de la ley Municipal. Este artículo, al disponer que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, no quiere decir que el ejercicio del cargo haya de durar forzosamente cuatro años. Durará en cada caso el tiempo, sea cual fuere, que al hacerse la renovación bienal llevan los Concejales más antiguos.

»Mas aunque de otro modo diera á entenderse el referido precepto, y se suponga por tácita deducción que el cargo de Concejales debe durar cuatro años, esto no implicaría que pudieran ser reelegidos los que no llevan cuatro años ejerciendo el cargo, porque la mayor ó menor duración nada tiene que ver con la reelección que terminantemente prohíbe antes de los cua-

tro años de haber cesado la Ley citada de 1896.

»En resumen, la Comisión opina:

»Que no se hallan en condiciones legales de reelección los individuos á quienes se refiere la consulta en los tres extremos que la misma comprende.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 10.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío, según manifestación del interesado, y como así lo participa la Comisión Mixta, la certificación de libertad de quintas que se expidió con fecha 13 de Marzo de 1900, á favor de Constantino Mier Sierra, alistaado en el Ayuntamiento de Cabrales con el núm. 8 para el reemplazo de 1895, se hace público, por medio de este diario oficial, declarando al propio tiempo que dicho documento queda sin valor ni efecto para ulteriores fines.

Oviedo 10 de Octubre de 1911.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

R. al núm. 4.199

COMISION PROVINCIAL

ANUNCIOS

La expresada Corporación, en sesión del día 7 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos de consumo que á continuación se expresan, con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1912, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión: 20.000 kilogramos de carne fresca de vaca á 1,30 pesetas el kilogramo; 2.000 idem idem de ternera á 2,20 pesetas el idem; 2.500 docenas de huevos de gallina á 1,40 pesetas docena; 3.000 chorizos á 0,25 pesetas uno, y 2.000 kilogramos de guisantes á 0,65 pesetas el kilogramo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante dicha Corporación las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo, 10 de Octubre de 1911.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Restituto Perez.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.203

La expresada Corporación, en sesión del día 7 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de 1.000 quintales métricos de harina de primera clase extra, al precio de 40 pesetas quintal métrico,

con destino á la elaboración del pan para los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1912, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante la expresada Corporación todas las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo, 10 de Octubre de 1911.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Restituto Perez.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.205

La expresada Corporación, en sesión del día 7 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos de consumo que á continuación se expresan con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1912, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación:

20 quintales métricos de tocino salado de cerdo, á 250 pesetas uno.

13 idem idem de grasa en rama, á 250 pesetas el idem.

350 idem idem de patatas, á 14 pesetas el idem.

100 hectólitros de garbanzos, á 90 pesetas uno.

100 idem idem de habas, á 40 pesetas el idem.

4.000 kilogramos de aceite, á 1,75 pesetas el kilogramo.

20 quintales métricos de arroz, á 70 pesetas uno.

1 quintal métrico de fideos, en 85 pesetas.

200 hectólitros de leche de vaca, á 32 pesetas uno.

6 quintales métricos de pimiento, á 200 pesetas el quintal métrico.

80 idem idem de sal, á 20 pesetas el idem

8 hectólitros de vino blanco superior, á 95 pesetas uno.

600 kilogramos de bacalao, á 1,50 pesetas el kilogramo.

50 kilogramos de café, á 5 pesetas uno.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo, 10 de Octubre de 1911.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Restituto Perez.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.204

Junta Municipal del Censo Electoral DE SAN TIRSO DE ABRES

D. Rufino Requejo Crespo, Presidente de la Junta del Censo electoral de San Tirso de Abres.

Certifico: Que según resulta de las

actas levantadas en el día de ayer, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la Ley electoral de 8 de Agosto anterior, la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida para el bienio de 1912 y 1913, con los señores siguientes:

D. Ramón Vello Alonso, como Concejal de mayor número de votos.

Suplente por igual concepto don Antonio Oliveros Martínez.

Vocal D. Juan Martínez Lavandera como ex-Juez más antiguo.

Suplente por el concepto expresado, D. Nicasio Llenderozos Quintana.

Vocal en concepto de industrial, D. Basilio Rodríguez González.

Vocal por igual concepto D. Antonio Fariñas Murias; estos dos sin suplentes por no comprender más industriales la certificación de la Alcaldía.

Vocales en concepto de mayores contribuyentes por territorial designados por sorteo:

D. Fernando Rodríguez González y D. José Antonio Llenderozos Díaz.

Suplentes de los mismos, D. José María Corveiras García y D. Cayetano Rodríguez Bouza, respectivamente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en San Tirso de Abres, á dos de Octubre de 1911.—Rufino Requejo.

R. al núm. 4.150

DE EL FRANCO

D. Constantino Mendez Viña, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de El Franco.

Certifico: Que de los sorteos celebrados en el día de ayer, resultaron electos por inmuebles, cultivo y ganadería, D. José María Pérez García y D. Juan Mendez Fernández, vocales.

D. José Mendez González y D. José Mendez de Andrés y López, suplentes Y por subsidio industrial:

D. José María Campoamor y López y D. Florentino López Fernández, vocales; D. Plácido Ron y D. Juan García Suárez, suplentes.

Para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y de orden del Sr. Presidente de la Junta D. José Mendez Ron, que visa, expido la presente en La Caridad á dos de Octubre de mil novecientos once.—Constantino Mendez.—V.º B.º—Mendez

R. al núm. 4.115.

DE SALAS

D. Rogelio de Diego González, Secretario de la Junta del Censo de Salas.

Certifico: Que ésta, en sesión del día primero del corriente, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las nuevas Secciones en que está dividido el término municipal, en los que se han de verificar cuantas elecciones tengan lugar en el año actual de 1911:

Salas, escuela pública de niñas.
Godán, idem idem.
Camuño, idem idem de niños.
Mallecina, idem idem.
Malleza, idem idem.
Bodenaya, idem idem.
Viescas, idem idem.
Villazón, idem idem de niñas.

Cornellana, idem idem de niños.

San Esteban, idem idem.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley electoral vigente, libro la presente con referencia al acta de la sesión citada en Salas á cuatro de Octubre de mil novecientos once.—El Secretario, Rogelio de Diego.—V.º B.º—El Presidente, Juan Fernández.

R. al núm. 4.149

DE LENA

Don Manuel Blanco y Mata, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Lena.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día primero de Octubre de mil novecientos once, cumpliendo con lo dispuesto por la vigente ley Electoral, la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado designada para funcionar en el próximo bienio en la forma siguiente:

Presidente: D. Juan Juan Baragaña Sánchez, reelegido por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente: D. Angel Parada Alvarez. Concejal de mayor número de votos.

Suplente: D. Primitivo Alvarez Alvarez, Concejal que sigue al anterior ex votos.

Vocal: D. Alvaro Heres González, Teniente Coronel retirado del Ejército.

Suplente: D. Gaspar Avella García, retirado.

Vocal: D. Manuel Fernández Escalada, como contribuyente por inmuebles.

Suplente: D. Manuel Fernández Calvo, como contribuyente también por inmuebles.

Vocal: D. Juan Mier Suarez, como contribuyente por inmuebles.

Suplente: D. Alfonso Vazquez Alvarez, como contribuyente por inmuebles también.

Vocal: D. Fernando Fresno Torres, como Presidente de los gremios industriales.

Suplente: D. Gabino Vazquez Alvarez, como industrial.

Vocal: D. Valentin Rosal Buelga, industrial.

Suplente: D. Antonio Fernández Hevia, industrial.

Y para que conste, expido la presente, para su remisión al Sr. Gobernador de la provincia, visada por el señor Presidente y sellada con el de esta Junta, en Pola de Lena á tres de Octubre de mil novecientos once.—Manuel Blanco y Mata.—V.º B.º—Juan Baragaña.

R. al núm. 4.112

Administración de Contribuciones de la PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIOS

Habiéndose formado por esta Administración el padrón adicional correspondiente al mes de Septiembre último de todos los edificios y solares que durante dicho período han sido comprobados por la Comisión de Arquitectos y liquidados por esta oficina, según se halla dispuesto, se anuncia al público por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contri-

buyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia, conforme á lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 31 de Enero de 1910.

Oviedo, 6 de Octubre de 1911.—El Administrador, Félix Rodríguez.

R. al núm. 4.181

Por orden de la Dirección general de Contribuciones, de 25 de Septiembre último, han sido designados para girar visitas de comprobación de la contribución industrial, carruajes de lujo, impuesto de Casinos y Círculos de recreo y del impuesto de utilidades en los pueblos de la provincia, el Oficial primero Ingeniero industrial don Luis Erquicia Zabaleta, el Oficial segundo D. Manuel González y el de la propia clase, Profesor mercantil, don Indalecio Rego.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de Reglamento de Inspección vigente, para conocimiento general de las Autoridades, oficinas y contribuyentes.

Oviedo 6 de Octubre de 1911.—El Administrador, Félix Rodríguez.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Gállego.

R. al núm. 4.175

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

ANUNCIO

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 30 de Septiembre último acordó, con vista del expediente instruido al efecto, trasladar los mercados de ganados vacuno y de cerda á la parte alta del campo ó bosque propiedad del mismo; y con el fin de ejecutar las obras que en el citado expediente se señalan para la construcción de dicho mercado, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se abre concurso público, con el objeto expresado, bajo la base de ceder por término de catorce años la exclusiva para establecimiento de puestos en el punto referido, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del corriente, á las once de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, en el salón de las Consistoriales con asistencia de los señores Alcalde y Regidor Síndico de este Ayuntamiento, adjudicándose al concursante que lleve á efecto las obras para la instalación de los expresados mercados y que en el menor período de tiempo deje los derechos que se concursan á favor del Municipio ó de quien le correspondan.

Grado, 9 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Ramón R. Cañedo.

R. al núm. 4.210

Alcaldía de Lena

Anuncio.

D. Cayetano Rosal Castañón, Alcalde-presidente del Ayuntamiento consistorial de Lena.

Hago saber: Que en conformidad con lo que prescribe el artículo 29 de la Instrucción sobre contratación provincial y municipal de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, el proyecto para la traída de aguas del pueblo de Palacios, para que durante dicho plazo puedan formular, los que se crean perjudicados, las reclamaciones que estimen pertinentes; todo lo cual fué acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 del corriente.

Consistoriales de Lena, 9 de Octubre de 1911.—Cayetano Rosal.

R. al núm. 4.208

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

ANUNCIO

Al cargo vacante de Fiscal municipal suplente de Sama de Langreo aspira D. José Manuel Fernández García.

Lo que se hace público para que los que tengan que deducir alguna reclamación, lo verifiquen presentando sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro del término de quince días.

Oviedo, 6 de Octubre de 1911. El Secretario de Gobierno, Fernando Serano.—Visto bueno.—El Presidente, Luján.

R. al núm. 4.133

Juzgado de Castropol

D. Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente edicto se cita, llana y emplaza á D. Rosendo Pérez Fernández y D. José Antonio García, éste como marido de Josefa Pérez Fernández, vecinos del término de La Caridad, concejo de El Franco, en este partido, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan ante este Juzgado y contesten la demanda de menor cuantía que sobre medición, división y amojonamiento de la finca Veiga de los Valles y prorrato de la pensión que le grava, les promovió doña Bernarda y doña Rogelia Pérez Fernández.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente á fin de que llegue á conocimiento de los D. Rosendo y D. José Antonio, ausentes en ignorado paradero.

Dado en Castropol á veintiocho de Septiembre de mil novecientos once.—Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 4.190

D. Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez municipal de Castropol.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Ramona Ferrería y González, vecina de Villagomil, en este concejo, de cantidad que le adeuda la herencia yacente de D.ª Francisca Martínez, vecina que fué de San Juan de Moldes, se embargó y se saca á pública subasta.

El útil dominio de una casa de planta baja y piso alto, sita en San

Juan de Moldes: que ocupa una superficie de ciento treinta pies cuadrados; tiene su entrada por un camino de servicio que conduce á la iglesia, con el que linda por el frente; espalda casa de José Rodríguez, derecha entrando con el camino público citado, y por la izquierda casa de D. José María Castriellón. Se halla gravada con la pensión foral ánuá de seis medidas de trigo que se pagan á la ejecutante D.^a Ramona Ferrería; se tasó en noventa y cinco pesetas.

La subasta del prédio descrito tendrá lugar el día veintiocho del corriente, á las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado. Las personas que deseen tomar parte en ella habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Castropol á tres de Octubre de mil novecientos once.—Perfecto Alvarez y Alvarez.—El Secretario, Benigno Rodríguez.

R. al núm. 4.191

Juzgado de Pravia

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia; por providencia de hoy, dictada en el pleito civil ordinario de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. Manuel Miranda, en nombre de D. Andrés Coalla y González, vecino de Fuso de la Reina, parroquia de Puerto, concejo de Oviedo, contra don Antonio, D. José, D. Florentino, don Silvestre y D.^a Manuela Coalla González, ésta casada con D. Celestino Grueso, ausentes de ignorado paradero, y otros, sobre nulidad de una partición de bienes y pago de cantidad; se tuvo por acusada la rebeldía á dichos demandados ausentes, por no haber comparecido al primer llamamiento, mandando hacerles un segundo en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan la mitad del término fijado entonces.

En su consecuencia, por medio de la presente cédula se emplaza por segunda vez á los demandados D. Antonio, D. José, D. Florentino, D. Silvestre y D.^a Manuela Coalla González, ésta casada con D. Celestino Grueso, ausentes con paradero ignorado, para que en el término de quinto día, contado desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el repetido pleito, personándose en forma, si viere convenirles.

Pravia, Octubre cuatro de mil novecientos once.—El Secretario, Florentino Vega.

R. al núm. 4.161

Juzgado de Gijón

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón y su partido, en el juicio civil ordinario de mayor cuantía sobre división del dominio útil de una casería, propuesto por el Procurador en turno de pobres D. Enrique Albert y Garrido á nombre de don Mateo Díaz García, casado, mayor de edad y de esta vecindad, contra don

José, D.^a Justa, D.^a María, D. Juan Jesús y D.^a Josefa Díaz García, ésta asistida de su esposo D. Juan García Vega, y D. Ramón Acebal Rubiera, éste por sí y en representación de sus hijos menores D. Emilio, D. Luis y doña Benigna Acebal Díaz, vecinos del primero de la parroquia de Grandia y los demás de esta villa, excepto el don Juan Jesús Díaz García que se halla ausente en ignorado paradero, se acordó, á instancia de dicho Procurador, tener por acusada la rebeldía á dichos demandados y por contestada la demanda; y respecto al último, por no haber comparecido en el término del emplazamiento, que se le haga un segundo llamamiento á medio de la presente, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gijón, siete de Octubre de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 4.164

Juzgado de Coaña

EDICTO

D. Leonardo Perez Gayol, Juez municipal suplente de Coaña y su término.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 en el término de quince días.

Los aspirantes deberán acompañar á sus instancias su cédula personal, certificación de nacimiento; ídem de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y el documento ó documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

El agraciado percibirá los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

Coaña, 7 de Octubre de 1911.—Leonardo Pérez.—Maximino González.

R. al núm. 4.166

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FLOREZ FERNANDEZ, Jesús, vecino de Gijón, en ignorado paradero; comparecerá el día 15 de Noviembre próximo á las diez de la mañana ante la Audiencia provincial de Oviedo con el fin de asistir á las sesiones del juicio por Jurados, en causa procedente del Juzgado de Gijón, seguida por robo, contra Eusebio Fernandez Morin.

4.165

GONZALEZ, Domingo, domicilia-

do últimamente en el Puente de Turiellos; comparecerá ante la Audiencia de Oviedo el día 18 del actual á las diez de la mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral en causa por homicidio instruida contra Manuel Vigil Diaz y Laureano García Fernandez.

4.163

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

MENENDEZ LOPEZ, Tomás, hijo de Francisco y de María, natural de Bustiello, Oviedo, de 21 años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, estatura 1,546, procesado por falta de concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el capitán Juez instructor del Regimiento infantería Valencia, núm. 23, D. Ernesto Morazo Monge, de guarnición en Santander.

R. al núm. 4.216

Comandancia de marina de Gijón

EDICTO

El Comandante de Marina de la provincia y Director local de Navegación y Pesca marítima.

Hace saber: Que por Real orden de 27 de Septiembre último, inserta en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» núm. 215, se anuncia una convocatoria de cincuenta plazas para el ingreso en la Escuela preparatoria de Artilleros de mar.

Los aspirantes al ingreso deberán presentar sus solicitudes antes del 15 de Noviembre próximo, ante las autoridades de marina del punto donde reside el solicitante, debiendo éste estar comprendido entre 18 y 23 años el día del ingreso, ó sea el día 1.º de Diciembre próximo, en que tendrán lugar los exámenes; acompañando á la petición los documentos que previene la Real orden citada, la cual se halla de manifiesto en esta Comandancia y demás dependencias de marina de esta provincia.

El derecho preferente para el ingreso debe entenderse en la siguiente forma:

1.º A los Cabos de mar y marineros procedentes de la Escuela de aprendices marineros.

2.º A los Cabos y marineros del servicio activo.

3.º A los Cabos y soldados de infantería de marina.

4.º A los inscriptos en la marina.

5.º A los Cabos y soldados del Ejército; y

6.º A los paisanos.

Este orden de prelación se tendrá en cuenta si el número de aspirantes considerados aptos para el ingreso, fuese mayor que el de plazas fijadas por la Superioridad.

Gijón, 10 de Octubre de 1911.—P. E., Amando Pontes.

R. al núm. 4.215

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

CANGAS DE TINEO

Del 22 al 23 del mes de Septiembre último, desapareció de los pastos de la Sierra de Monasterio de Hermo, en este concejo, un caballo de la propiedad de D. Victorino Arias, vecino de esta villa, siendo las señas del citado caballo las siguientes: edad de cinco años, alzada más de siete cuartas, color castaño oscuro, calzado de las dos patas, pelos blancos en la frente, debajo de la crin negra, tiene á tijera las letras V. A. y lo mismo sobre el anca derecha.

Lo que se hace público á medio de presente para la entrega á su dueño, quien satisfará cuantos gastos hubiese.

Cangas de Tineo, 4 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Joaquin Rodríguez.

R. al núm. 4.156—3

DE LLANES

En el pueblo de Balmori y en poder del Alcalde de barrio se halla depositada una pollina de dueño desconocido que se encontró causando daños en los campos, y que tiene las señas siguientes:

Edad de año y medio á dos años, color entre pardo y blanca por la barriga y hocico y una raya negra cruzando los cuartos delanteros.

Sanes, 3 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Ramón Sordo Lamadrid.

R. al núm. 4.119.—4

ALLANDE

De la sierra ó punto llamado Pena del Conde, desapareció desde el 17 de Septiembre último un caballo color rojo oscuro, alzada seis cuartas, de siete años de edad, crin hecha, la oreja derecha con una cortadura, en el costillar derecho una mancha blanca, tiene en el anca derecha una A hecha á tijera.

Lo que se anuncia para que el que tenga conocimiento de dicho caballo lo entregue en esta Alcaldía y su dueño pagará daños y demás gastos.

Pola de Allande, Octubre 7 de 1911.—José Valledor.

R. al núm. 4.170—2